Núm. 29. Sádabo 7 **de Marzo de 1846.**

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.



BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 309.

GOBIERNO POLÍTICO.

Para que pueda tener efecto la rendicion de cuentas de gastos municipales con arreglo al artículo 107 de la ley de 8 de enero del año próximo pasado, y con sujeccion á los modelos á que se refiere el 111 del reglamento de 16 de setiembre para ejecucion de la misma; prevengo á los alcaldes de esta provincia, que á la brevedad posible, se presenten en la Secretaría de este Gobierno político ó persona en su nombre autorizada competentemente á recojer bajo recibo los ejemplares de dichos modelos; en la inteligencia, de que el método en ellos prescrito ha de comenzar á observarse por los alcaldes y depositarios respecto á las cuentas que del indicado año último deben rendir inmediatamente, las que los primeros cuidarán de remitir con urgencia despues de practicadas las formalidades que los mencionados artículos señalan. Orense 5 de Marzo de 1846.—E. G. P. I.—*Ildefonso Florez de Páramo.*

NUMERO 310.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 20 de febrero último, me dice lo que copio.

Por el Ministerio de la Guerra se transcribió al Sr. Ministro de la Gobernacion de la península en 17 de agosto de 1837, la Real órden que con la misma fecha se pasaba por aquel Ministerio al Intendente general del egército, y es como sigue.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de haber reclamado el Ingeniero general en 21 de julio del año próximo pasado contra la exaccion hecha por el facultativo de los baños de Trillo de 6 rs. de vellon á cada uno de los soldados del regimiento de Ingenieros que pasaron á hacer uso de aquellas aguas para restablecer su saluz, y enterada S. M. ha tenido á bien declarar de conformidad con el dictámen dado por la Junta ausiliar de Guerra en 30 de junio último, que no pudiendo considerarse como pobres en el sentido que se espresa en los artículos 25 y 48 del reglamento vigente para la direccion y gobierno de los referidos baños minerales á los soldados que pasan á tomarlos, pues que en tal situacion se les abonan 6 rs. diarios, usó de su derecho el facultativo de los baños de Trillo, exigiendo la retribucion que le señala el reglamento citado, y á la que tiene derecho y debe abonársele mientras no se resuelva otra cosa, en vista del que la Junta directiva de sanidad militar, está redactando y ha de someterse á la Real aprobacion.—Esta comunicacion fué comunicada solamente al Gefe político de Guadalajara en cuya provincia se hallan situados los baños de Trillo; y habiendo dispuesto S. M. que se circule dicha órden, la traslado á V. S. de la de S. M. comunicada por el espresado S. Ministro de la Gobernacion para que se arreglen á ella en los establecimientos de baños de esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas efectos consiguientes.—Orense 4 de Marzo de 1846.—E. G. P. I. Ildefonso Florez de Páramo.

NÚMERO 311.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 23 de febrero próximo pasado, me comunica la Real órden que sigue.

Por el Ministerio de Gracia y justicia en 8 de

este mes se ha comunicado á este de la Gobernacion de la península la Real órden siguiente.—La Reina nuestra Señora en vista de comunicaciones pasadas á este Ministerio por el de la Gobernacion, se ha dignado resolver: que tanto los Jueces como los Tribunales, cuando tuvieren que recibir declaraciones á los individuos de la Guardia civil ó á los ajentes de proteccion y seguridad pública procuren evitarles, siempre que fuere posible sin menoscabo de la buena administracion de justicia su presentacion personal en la capital del Tribunal ó Juzgado, para no distraerlos de sus perentorias ocupaciones en el servicio de su instituto; y que se les reciban las declaraciones cuando se hallen en puntos distantes, por medio de exortos ó despachos cometidos en los términos que previene el reglamento provisional de justicia.—De la propia Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la península, la traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público. Orense 4 de Marzo de 1846.—E. G. P. I. *Ildefonso Florez de Páramo.*

NUMERO 312.

INTENDENCIA.

La variacion que el Gobierno, de acuerdo con las Córtes, se propone introducir en el plazo desde que deba empezar á regir la ley del presupuesto anual de ingresos del Estado, y la necesidad de no detener un momento los repartimientos de la contribucion territorial de los meses que van trascurriendo para hacer con su importe frente á las obligaciones del Tesoro, le ponen en el caso de adoptar ciertas disposiciones que, facilitando el pronto ingreso en las cajas públicas de los cupos de dicho impuesto, preparen los medios de obtener la formacion del padron de la riqueza pública dispuesto por la Real Instruccion expedida y circulada por este Ministerio con fecha 6 de Diciembre último, y la equitativa distribucion de los cupos provinciales entre los pueblos, y los de estos entre los individuos contribuyentes, para que unos y otros pesen con la posible igualdad sobre el producto de la riqueza que afecta esta contribucion.

Como la variacion consiste en que la ley de Presupuestos rija desde el 1.º de Julio de este año hasta igual dia exclusive del de 1847, continuando vigentes por todo el primer semestre del mismo año actual los impuestos contenidos en la ley de 23 de Mayo de 1845, aunque reduciendo á ciento veinte y cinco millones el cupo territorial, en vez de los ciento cincuenta millones que corresponderían al propio semestre si el anual de trescientos millones fijado para el de 1845 hubiese de continuar tambien desde 1.º de Enero último sin rebaja alguna; S. M. la REINA se ha servido resolver que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º Se procederá inmediatamente en todas las provincias á repartir entre los pueblos de ellas el cupo que respectivamente se las señala en la distribucion adjunta á esta circular por la cantidad de ciento veinte y cinco millones correspondientes al primer semestre de este año, ó sea desde 1.º de Enero á 30 de Junio inclusives.

ART. 2.º Aunque el señalamiento de los cupos provinciales de que trata el artículo anterior se ha verificado con arreglo al aprobado por Real decreto de 26 de Julio de 1845, se entenderá no obstante como provisional ó de buena cuenta á reserva de las rectificaciones que deban tener lugar al procederse con mayores datos á fijar el correspondiente al año económico, contado desde 1.º de Julio próximo hasta igual dia exclusive del de 1847.

ART. 3.º Se impone á los Intendentes la obligacion de formar, oyendo á la Administracion de contribuciones directas, este repartimiento provisional del primer semestre, encargándoles cuiden de que los cupos de los pueblos de sus provincias guarden proporcion con la efectiva riqueza imponible, para lo cual harán uso de los conocimientos y justificaciones que hayan podido reunir ó reunan de los agravios ó beneficios que en el de 1845 pudiesen algunos haber esperimentado, á fin de obtener en el actual que desaparezcan las desproporciones que entre los cupos de pueblo á pueblo pudiesen haberse cometido en el anterior, las cuales, una vez conocidas, se remediarán.

ART. 4.º Formado el repartimiento prevenido en la disposicion precedente, se presentará á las Diputaciones provinciales para que lo aprueben ó rectifiquen segun crean justo.

ART. 5.º Para el objeto expresado en el artículo anterior se reunirán las Diputaciones provinciales el dia 10 de marzo próximo á mas tardar, si ahora no lo estuviesen, y en ellas se presentarán los Intendentes con el repartimiento que ya tendrán formado para manifestar por escrito, ó verbalmente, los datos ó razones en que lo puedan haber fundado.

ART. 6.º Se fija á las Diputaciones provinciales el plazo hasta 18 del mismo marzo para aprobar el repartimiento de los cupos municipales que fuese presentado por los Intendentes, ó para fijar, en caso de rectificarlo, el que haya de corresponder á cada pueblo.

ART. 7.º El acuerdo de la Diputacion provincial sobre este punto será ejecutivo, sujetándose á él los ayuntamientos para proceder á la derrama individual entre los contribuyentes de cada distrito municipal.

ART. 8.º Si las Diputaciones provinciales dejasen de reunirse, una vez convocadas, se entenderá definitivamente formado y llevará á efecto el reparto hecho por los Intendentes.

ART. 9.º El Gobierno se reserva oir y atender, si procediese, las reclamaciones de agravio de los pueblos por el cupo que se les fije con beneficio indebido de otros pueblos, y adoptar las disposiciones convenientes para evitar la desproporcion en cuanto sea posible, sin que esto detenga de modo alguno las operaciones del repartimiento individual, pues que si hubiere que indemnizar á algun pueblo se verificará del modo prevenido en el artículo 2.º

ART. 10. Se recomienda á los Intendentes y Diputaciones provinciales la mayor brevedad en la distribucion del cupo provincial entre los pueblos, por si pudiese anticiparse al plazo de 18 de marzo que queda fijado.

ART. 11. Los Intendentes circularán á los pueblos por medio del Boletin oficial en todo caso, y ademas por los que proporcionen mas prontitud y celeridad, el repartimiento del cupo que les toque satisfacer en el primer semestre de este año, del cual remitirán un ejemplar á la Direccion general de contribuciones directas.

ART. 12. Recibido que sea por los ayuntamientos el cupo que se les asigna, procederán inmediatamente, de acuerdo con la Junta pericial establecida ya á consecuencia de lo prescrito en el artículo 14 de la Real Instruccion de 6 de diciembre último, á señalar las cuotas individuales, con los recargos establecidos.

ART. 13. Para esta operacion se valdrán los ayuntamientos de los datos que la Junta pericial tenga reunidos en virtud de las disposiciones contenidas en dicha Instruccion, y de los demas que posean las propias municipalidades.

ART. 14. Los ayuntamientos no se detendrán en concluir este repartimiento individual por que aun pueda faltarles alguna parte de los datos exigidos en la Real Instruccion de 6 de diciembre último, mediante á que los efectos de las rectificaciones de los cupos de pueblo á pueblo, previstas por el artículo 2.°, alcanzarán tambien á las cuotas individuales si hubiere agravios que atender al verificarse el repartimiento sucesivo para el año económico de julio á julio.

ART. 15. Formado por los ayuntamientos el reparto individual del semestre, expuesto que sea al público y oidas y resueltas por las propias corporaciones en un cortísimo plazo las reclamaciones de agravio, tendrá efecto su cobranza, sin necesidad de prévia aprobacion por los Intendentes.

ART. 16. A fin de precaver la arbitrariedad de repartir á los hacendados forasteros cuotas excesivas y desproporcionadas, se faculta á los Intendentes para que en toda reclamacion de agravio individual en que se justifique de *una manera indudable* que la contribucion de inmuebles grava el producto líquido imponible con mas tanto por ciento de aquel que paguen los vecinos del pueblo, dispongan se les resarza el exceso por cuenta de la multa que con arreglo al artículo 41 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, ya citado, deba exigirse á los individuos del ayuntamiento y peritos que hubiesen formado el reparto, en pena del fraude con que en él procedieron.

ART. 17. Se fija el 20 de abril próximo como mayor plazo en que los ayuntamientos deben tener concluido definitivamente, y en estado de exaccion individual, este repartimiento del primer semestre de este año.

ART. 18. Esto no obstará para que en el mes de marzo y en el de abril se exijan, como se están exigiendo en el presente y se ha verificado tambien en el anterior de enero, las buenas cuentas aproximadas del cupo municipal, las cuales se descontarán de las que á cada contribuyente y á cada pueblo queden asignadas en este repartimiento.

ART. 19. Las operaciones y trabajos que las Juntas periciales y los ayuntamientos tengan que practicar para formar y llevar á efecto el repartimiento del cupo semestral de enero á junio inclusives de este año, no impedirán que se continúen todos los demas establecidos en la Real Instruccion de 6 de diciembre, referentes á los padrones de riqueza de los pueblos y provincias y á los repartimientos individuales.

ART. 20 Para que en esta parte desaparezca todo obstáculo, y se facilite á los contribuyentes la pronta presentacion de las relaciones de riqueza y la reunion de las mismas en los Ayuntamientos con arreglo á los modelos números 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.°, adjuntos á dicha Real Instruccion, se faculta á los Intendentes para que en los casos de una absoluta imposibilidad de acreditarse por de pronto la cabida, linderos y títulos de pertenencia de las fincas, autoricen el recibo de dichas relaciones individuales sin esta esplicacion, siempre que al firmarlas los propietarios y arrendatarios, y declarar sus rentas anuales, expresen que se sujetan por las ocultaciones á las multas establecidas en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin perjuicio de aplazar la justificacion de aquellos extremos y sin que de modo alguno impida esta circunstancia que se llene y concluya desde luego el libro-padron de la riqueza de cada pueblo con entera sujeccion al modelo núm. 7.° que acompaña á la referida Instruccion.

ART. 21 Se amplía hasta 5 de Setiembre de este año el plazo de 5 de Mayo señalado por el art. 47 de la misma Instruccion de 6 de Diciembre, para que se hallen formados, aprobados y en estado de cobranza los repartimientos individuales y definitivos de esta contribucion que prévia la aprobacion de las Córtes, han de regir desde 1.° de Julio del mismo hasta igual dia exclusive de 1847, con arreglo á los cupos que se fijen para el mismo período.

ART. 22. Por consecuencia de la ampliacion de término contenida en el artículo anterior, los Intendentes quedan asimismo facultados para señalar en sus respectivas provincias los plazos en que deban ejecutarse todas las operaciones y trabajos respectivos á la formacion de los padrones de riqueza y derrama individual.

ART. 23. El plazo de 22 de Junio, que por el art. 51 de dicha Instruccion estaba señalado á los Administradores de Contribuciones directas de las provincias para remitir á la Direccion general de las mismas los estados ó resúmenes generales de que trata el mismo artículo, se entiende por consecuencia prorogado hasta 22 de Octubre. . . . .

ART. 24 Como hasta 5 de Setiembre no estarán terminados los repartos individuales de los pueblos por el año que empezará el 1.° de Julio, las mensualidades de esta contribucion, respectivas al propio mes de Julio y el de Agosto, se cobrarán por el repartimiento del primer semestre, salvas las rectificaciones é indemnizaciones que correspondan con arreglo, y al ponerse en ejecucion dicho reparto anual.

Comunico á V. S. de órden de S. M. las disposiciones que anteceden para que proceda á su mas pronto y exacto cumplimiento, con cuyo objeto me manda advertirle al mismo tiempo que en las operaciones y trabajos respectivos al reparto del primer semestre, y mas especialmente al que deberá regir en el año que empezará en 1.° de Julio próximo venidero, proceda V. S. con el mayor tino, celo y actividad, sin incurrir en el error de que pueda fundarse solamente el último en los padrones de riqueza que se presenten por los pueblos, porque estos padrones no han de considerarse como único dato exacto y verdadero, sino que sobre ellos y las evaluaciones periciales ha de ejercer el Gobierno la intervencion y fiscalizacion necesarias para expurgarlos de los vicios que contengan, á cuyo fin debe V. S. valerse de los datos seguros que le puedan prestar los anteriores repartimientos hasta llevarlos á la posible perfeccion, castigando las ocultaciones con las multas impuestas por la ley, para lo cual desde luego debe V. S. por sí, los Inspectores del ramo ó cualesquiera otros empleados ó comisionados que tenga por conveniente elegir, empezar á intervenir las operaciones periciales que se están practicando, como se le encargó por el art. 43 de la Real Instruccion de 6 de Diciembre, contando con que el Gobierno prestará todos los auxilios que al objeto fueren indispensables.

Finalmente, tendrá V. S. entendido que para distribuir á los pueblos de esa provincia el cupo que se la fije en virtud de la ley de presupuestos para el primer año económico, quedará tambien obligado V. S. á señalar préviamente el que deba corresponder á cada municipalidad en los mismos términos que va establecido para el del actual semestre. — Del recibo de esta circular dará V. S. aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 24 de Febrero de 1846.—José de la Peña y Aguayo.

Repartimiento que S M. se ha servido aprobar con esta fecha del cupo que á cada provincia toca satisfacer por la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, por el primer semestre de este año, hecho con arreglo al que para 1845 fue aprobado tambien por Real decreto de 26 de Julio último, prescindiendo de fracciones en la aplicacion proporcional.

PROVINCIAS.	CUPO del primer semestre de este año. Rs. vn.
Alava	918,000
Albacete	1.418,000
Alicante	3.050,000
Almería	2.039,000
Avila	1.245,000
Badajoz	3.271,000
Baleares (islas)	2.108,000
Barcelona	5.482,000
Burgos	2.002,000
Cáceres	2.418,000
Cádiz	4.642,000
Canarias (islas)	1.578,000
Castellon de la Plana	1.680,000
Ciudad-Real	2.418,000
Córdoba	4.023,000
Coruña	3.340,000
Cuenca	2.320,000
Gerona	2.157,000
Granada	3.916,000
Guadalajara	1.532,000
Guipúzcoa	1.164,000
Huelva	1.360,000
Huesca	1.908,000
Jaen	2.894,000
Leon	2.432,000
Lérida	1.667,000
Logroño	1.937,000
Lugo	2.090,000
Madrid	6.547,000
Málaga	4.118,000
Murcia	2.826,000
Navarra	2.470,000
Orense	1.925,000
Oviedo	2.649,000
Palencia	2.025,000
Pontevedra	2.386,000
Salamanca	2.020,000
Santander	952,000
Segovia	1.668,000
Sevilla	5.883,000
Soria	1.085,000
Tarragona	2.396,000
Teruel	1.875,000
Toledo	3.656,000
Valencia	4.428,000
Valladolid	2.399,000
Vizcaya	1.434,000
Zamora	1.739,000
Zaragoza	3.510,000
Total	125.000,000

Madrid 24 de Febrero de 1846.=José de la Peña y Aguayo.

Insértese en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 2 de Marzo de 1846.—P. I. José Antonio Escarpizo.

NUMERO 313.

Juzgado de 1.ª Instancia de Cambados.

Habiendo arrojado la mar en las playas que median entre la villa de Portonovo, y la parroquia de S Estevan de Noalla distrito municipal de Sangenjo el dia 21 de enero último un Cigueña de ocho cuartas de largo con su barra de hierro, dos Pernos de id., dos Rodesnos con sus dientes de hierro forrados en madera, un palo destinado al parecer para servicio de bomba su largo diez y ocho cuartas y media, ocho pipas con cantidad de vino al parecer Portugués ó del Doyro, algunas maltratadas y en parte quemadas madera de castaño, 18 duelas de pipa de la misma madera.=En la playa nombrada de la Cruz términos de la alcaldía del Grove el 25 de id., 3 pipas, 2 llenas del mismo vino, y una vacía y desfondada, unos pedazos de madera de empabezada de barco.=Y en la playa del Niño do Corbo en la Isla de Arosa alcaldía de Villanueva, desde el 21 al 23 por el propio órden tres pipas con cantidad de vino de la clase del anterior, y media vacía bastante maltratadas y desquiciadas; fueron todos estos efectos reconocidos y puestos en depósito por los alcaldes de los puntos referidos, segun consta de los espedientes remitidos por los mismos á este juzgado; y como de las averiguaciones evacuadas no aparezca por ahora dueño conocido de los mismos, se acordó su publicacion en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia, y Gaceta del Gobierno, llamando á cuantos se contemplen con derecho á los referidos efectos, á fin de que se presenten á manifestarlo en este juzgado dentro de 40 dias contados desde la fecha, apercibidos de que pasado dicho término sin egecutarlo, se procederá á la venta y mas dispuesto en la ley de 9 de mayo de 835 referente al particular. Cambados Febrero 25 de 1846.=*Valentin Melóla y Lopez. Domingo Obegero.*

ORENSE.-1846.-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.